

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2525/2016

QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/2014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

47. En efecto, como es posible advertir de la sentencia reclamada, respecto al derecho de igualdad procesal artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, el Tribunal Colegiado **hizo suyo el criterio sostenido por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 2759/2015**, en el cual se reiteró la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales¹ y

¹ El criterio en donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, surgió del amparo directo en revisión 1687/2014, del que derivó la tesis LXIV/2015 cuyo rubro y contenido, son los siguientes: “**DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL**. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales,

concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro en el que repusiera el procedimiento para que se ordenara la ratificación de los dictámenes periciales correspondientes.

48. Lo anterior, como acertadamente lo señaló el Tribunal Colegiado, trae consigo entender que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.
49. De este modo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la

es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló".

Amparo directo en revisión 1687/2014. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

50. Lo anterior, conforme a lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.) cuyo rubro y contenido, son los siguientes:

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”²

² Tesis 1ª. XXXIV/2016, Décima Época, registro 2010965, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero 2016, Tomo I, página 673.

51. En virtud de lo anterior, y contrario a lo señalado por el recurrente, el Tribunal Colegiado sí dio respuesta a la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, planteada en los conceptos de violación, y conforme al criterio de esta Primera Sala resolvió conceder el amparo a efecto de que se repusiera el procedimiento para que se llevara a cabo la diligencia de ratificación del dictamen pericial correspondiente, sin que proceda considerar ilícita dicha prueba sólo por adolecer de un vicio formal, toda vez la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio. Determinación que de ninguna manera constituye violación a los derechos de presunción de inocencia ni de tutela judicial efectiva, pues el criterio de ordenar la ratificación del dictamen pericial está encaminado a salvaguardar el equilibrio del proceso entre las partes, esto es, se encamina a que haya paridad de condiciones para que ninguna de ellas esté en una posición de inferioridad frente a la otra.
52. Por otro lado, el recurrente sostiene que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado al hacer suya la doctrina de esta Primera Sala en relación al artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales fue incorrecta, pues el pronunciamiento se hizo en relación con casos en los que los dictámenes periciales fueron ofrecidos durante el proceso penal, siendo que en el caso particular, la prueba pericial en química fue realizada durante la etapa de averiguación previa; que además el pronunciamiento del Tribunal Colegiado permite que el agente del Ministerio Público pueda perfeccionar su acusación; atento a lo anterior, dice el recurrente, ante la vulneración al principio

de igualdad debió concederse el amparo liso y llano al no haberse probado la acusación formulada por el fiscal.

53. El agravio del recurrente es **infundado**. En efecto, contrario a lo que argumenta, el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales en ningún momento establece que las diligencias periciales practicadas durante la averiguación previa por orden del Ministerio Público deban ser ratificadas en esa etapa del procedimiento.
54. Por el contrario, lo único que dicho precepto señala es que los peritos deberán emitir su dictamen por escrito y ratificarlo en diligencia especial; que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario –lo cual, como ya ha sido señalado, violenta el derecho a la igualdad procesal –; y que en esa diligencia la o el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos. Así, cabe concluir, que tanto los dictámenes rendidos en averiguación previa como en el juicio **deben ser ratificados ante la persona juzgadora**³. En ese sentido, procedía conceder la protección constitucional para los efectos que precisó el Tribunal Colegiado, en términos de lo sustentado por esta Primera Sala en la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.) transcrita con anterioridad.

³ En ese sentido se pronunció esta Primera Sala al resolver, por unanimidad de cinco votos, el **Amparo Directo en Revisión 327/2016** bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la sesión celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, aprobado por mayoría de tres votos (disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).